



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04907-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
HENRY SUÁREZ VÁSQUEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Henry Suárez Vásquez contra la resolución de fojas 102, de fecha 25 de abril de 2015, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04907-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
HENRY SUÁREZ VÁSQUEZ

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El demandante pretende la nulidad de las Resoluciones 69 y 3, de fechas 25 de noviembre de 2013 y 7 de junio de 2014 (f. 6 y 3), respectivamente, que declararon improcedente su solicitud de reintegro por pago de capital; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución que ordene el pago de S/. 71,391.49 dispuesto en la sentencia de fecha 13 de agosto de 2013, dictada en el proceso sobre pago de beneficios sociales 1003-2005. Manifiesta que las cuestionadas resoluciones, expedidas en ejecución de sentencia, están incumpliendo un mandato judicial firme, por haber aceptado que se le consigne solo la cantidad de S/. 56,220.00.
5. De autos se evidencia que las resoluciones cuestionadas emanan de un proceso regular y se encuentran suficientemente motivadas, por cuanto concluyen que Sedalib S.A. ha efectuado las deducciones del fondo de pensiones y del impuesto a la renta, entre otras, dando cumplimiento a los descuentos que corresponde realizar conforme a ley, lo cual es atribución exclusiva y excluyente de los órganos resolutores (Tribunal Fiscal, Gobiernos locales y otros señalados por ley), mas no de los jueces especializados en lo laboral. Por tanto, esta Sala del Tribunal verifica que dichas resoluciones están arregladas a ley. Siendo ello así, dado que lo que se pretende es el reexamen de un fallo adverso, resulta evidente el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04907-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
HENRY SUÁREZ VÁSQUEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA